

Franqueo  
concertado.PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Un año.....     | 12 pesetas |
| Un semestre...  | 6 »        |
| Un trimestre... | 3 »        |



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 342.

Roconocida por todos la eficacia de la vacunación antivariólica, mediante la que se ha conseguido reducir casi por completo la mortalidad por viruela en España, quedaría sin lograrse el resultado que se puede obtener por su poder preventivo si no fuese de aplicación general y si no se repitiese su práctica en las épocas de normalidad sanitaria, teniendo en cuenta la duración de su acción, recordando que según la Real orden de 10 de Enero de 1919, la vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años, hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriores, los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 y de 15 de Enero de 1903, para debido cumplimiento de lo ordenado y facilitar la vacunación antivariólica en esta provincia, se dispone por esta circular lo siguiente:

1.º Los Alcaldes, calculando el número de

niños que hayan nacido después de la fecha de la última vacunación, los que hayan quedado entonces sin vacunar y los que lleven más de siete años sin revacunarse siendo menores de treinta, en su vista, pedirán la vacuna necesaria a la Inspección provincial de Sanidad.

2.º Una vez recibida la vacuna, publicarán un bando en que se recuerden los casos de obligación de vacunarse o revacunarse, señalando multa para caso de infracción por quienes sean responsables del incumplimiento, interesados y padres o tutores, sin perjuicio de otras responsabilidades. Anunciarán las fechas, horas y locales en que se habrá de vacunar por el Inspector municipal de Sanidad.

3.º Todas las vacunaciones que se hagan por los Inspectores municipales de Sanidad, se registrarán en el libro de vacunaciones que deben tener todos los Ayuntamientos, para que pueda revisarse por el Inspector provincial de Sanidad.

4.º Terminada la vacunación en el municipio, los Alcaldes remitirán a la Inspección provincial de Sanidad, una certificación indicando las fechas en que se anunció la vacunación, en que se practicó y el número total de vacunados y revacunados inscritos por ello en el libro registro.

5.º Los Directores de establecimientos de beneficencia, de enseñanza y penales, deben hacer vacunar a los acogidos, residentes, asistentes o reclusos en ellos y a quienes obligue la vacunación o revacunación, con el concurso del Médico a quien corresponda hacerlo.

6.º Los Jefes de establecimientos privados darán facilidades a sus subordinados para que puedan vacunarse o revacunarse.



Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 13 de Octubre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 343.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Actualidades sonoras Gaumont núm. 2», «Actualidades 33, 34, 35 U», «El instinto», «Indigestión de Periquito», «Paris en una hora», «El vals de moda», «¡Así es la vida!», «Sombras de gloria», «Benditas sean las glándulas», «El viudo alegre», «Periquito filarmónico», «Noche de Príncipes», «La melodía del mundo», «Paganini en Venecia», «Desilusión de Periquito», «Artistas cinematográficos en España», «La borrachera de Periquito», «Periquito en el campo», «Periquito enamorado», «Periquito, tiene sueño», de la casa Gaumont.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Octubre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Núm. 2.207.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas provinciales y regionales, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, donde el servicio se realiza en la actualidad directamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión, cooperarán gratuitamente a la obra social del subsidio a las familias numerosas en la siguiente forma:

a) Divulgando y propagando por todos los medios posibles la excelencia del régimen de protección social familiar, repartiendo hojas divulgadoras, en que consten los beneficios que el Estado otorga y los medios para participar de ellos.

b) Aconsejando y orientando a los be-

neficiarios y poniéndolos en relación con el Ayuntamiento para obtener la rápida tramitación de sus expedientes, ya cuando los incoen por primera vez o cuando realicen la renovación anual.

Art. 2.º Las Cajas provinciales y regionales colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión tomarán a su cargo los servicios de pago de los subsidios concedidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión a los beneficiarios que residan en las provincias o territorios de la demarcación de la Caja, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La habilitación del régimen de subsidios a familias numerosas, en vista de la correspondiente Real orden colectiva, formulará las nóminas en la forma acostumbrada y las enviará, para su liquidación, a la Caja, abonando el importe total de las mismas en la cuenta corriente de cada Caja en el Instituto Nacional de Previsión.

Segunda. La Caja extenderá por duplicado el recibo de cada subsidio, y una vez compulsada la Real orden colectiva, pondrán esos recibos al pago en sus oficinas centrales y en las sucursales, delegaciones y agencias de la Caja, avisando rápidamente a los beneficiarios para que, previa justificación de su personalidad, pasen a percibir el importe del subsidio.

A los beneficiarios que no residan en localidad donde haya oficina de la Caja, se les enviará el recibo por conducto del Alcalde para que, firmado en presencia de éste y convenientemente autorizado dicho recibo, pueda presentarlo al cobro por sí mismo o por representantes, en cualquiera de las oficinas de la Caja, o reclamar a ésta su importe, de no poder hacerlo efectivo en ninguna de aquéllas.

Todos estos pagos serán completamente gratuitos y sin otro descuento que el de timbre e impuesto sobre pagos.

Tercera. Para estimular el ahorro y despertar en los beneficiarios de subsidios a las familias numerosas el espíritu de pre-



visión, las Cajas les propondrán la apertura de una libreta de ahorro en la que se abone la totalidad o parte del subsidio para atender a futuras eventualidades. La Caja considerará a estas libretas como de carácter preferente y les concederá el máximo interés acordado para sus operaciones de ahorro, pudiendo también establecer premios de estímulo.

Los titulares de esas libretas podrán solicitar el reintegro de parte o del total importe del saldo de las mismas en cualquiera de las oficinas de la Caja, siéndoles abonado con arreglo a las normas que rigen en estas operaciones.

Cuarta. Los subsidios de familias numerosas correspondientes a Madrid y su provincia, serán pagados por la habilitación de dicho subsidio, directamente, en la misma forma que hasta ahora se ha venido realizando.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

(Gaceta del día 10 de Octubre).

#### SERVICIO DE CATASTRO DE MONTES DE LA 17 REGIÓN.—(ZARAGOZA-SORIA)

Por el presente se hace saber, que el cuadro de clasificación parcelaria de la superficie forestal del término de Abanco, perteneciente al partido judicial de Almazán, de esta provincia de Soria, se halla expuesto al público en el Ayuntamiento del citado pueblo de Abanco, para reclamaciones contra las características asignadas, durante el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cumplimiento del reglamento e instrucciones dictados para la aplicación de la ley de 3 de Abril de 1925.

Abanco 14 de Octubre de 1930.—El Ingeniero de Montes, Dionisio Ramirez.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

*Ayudantía vacante.*

Autorizada esta Dirección para designar un Ayudante de la Sección de Letras, deberán los

aspirantes presentar sus instancias en un plazo de siete días, a contar desde el día de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes harán constar sus méritos, servicios, trabajos, etc., que permitan juzgar su aptitud y habrán de ser mayores de 21 años y menores de 35, poseer título de Maestro de primera enseñanza (plan vigente), o el de Maestro Superior.

El nombramiento habrá de ajustarse a las reglas establecidas en la Real orden de 10 de Marzo de 1925.

Soria 11 de Octubre de 1930.—El Director, Pedro Chico.

#### SERVICIO DE RECLUTAMIENTO E INSTRUCCION

*Incorporación a filas.—Circular.*

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y en el art. 3.º y segunda de las disposiciones adicionales del real decreto de 20 de agosto pasado (D. O. núm. 286), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a filas 35.334 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al *cupo de filas* del reemplazo de 1930 y agregados al mismo, de los cuales son destinados 16.000 a Cuerpos del Norte de Africa y destacamentos del Sahara y 19.334 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad y primer tercio, respectivamente, del cupo de filas fijado por Real orden circular de 30 del anterior (D. O. núm. 222). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo.*—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número dos especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números tres y cuatro los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número cinco los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen



otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la caja de recluta y los más bajos del cupo de Africa a las circunscripciones de Melilla-Rif, y los más altos, a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y de los cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales ordenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 metros; al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las ante-

dichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comuniquen a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que les haya correspondido integrar el primer llamamiento del cupo de filas de la Península; si les hubiera correspondido tomar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en Africa, y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, y a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de Africa o Península, y seguirán en el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por las respectivas Cajas, y los del cupo de filas de la Península serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenece la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni



los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la real orden circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzadamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas que nutran.

Segunda. *Concentración.*—Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 del mes actual en todas las regiones y distritos.

A los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 26 y 27 del actual, los de Canarias; el día 30, los de la segunda región; el día 31, los de la tercera región; el primero de Noviembre, los de la cuarta región; el 3, los de la quinta región; el 6, los de la primera región; el 7, los de la sexta región; el 9, los de la séptima región; el 10 los de Baleares, y el 11, los de la octava región.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, deben verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cam-

biar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automovil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que los serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado.

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que



provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, en los días 29 y 30 del corriente mes, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparan los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulten su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

El Capitán general de la segunda región proveerá en lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes transportados a Larache en barcos extraordinarios, debiendo la Compañía Transmediterránea proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios

y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por la Caja de plato y cuchara, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en el Cuerpo o a reintegrar su importe, si los pierden o deterioran. Los Capitanes generales dispondrán que las Juntas regionales de Vestuario distribuyan entre las cajas de recluta las cantidades de dichos efectos que sean necesarios, de las que tengan en sus almacenes, o retirándolas de los Cuerpos de la región, si no bastasen. Por su parte, los Cuerpos a que se incorporen los reclutas entregarán a sus respectivas Junta regional de Vestuario tantos platos y cucharas de los que tengan nuevos en sus almacenes, como los que hayan llevado los reclutas, con objeto de que cuando tenga la Junta regional reunidos todos, los remita por transporte ordinario y cuenta del Estado a las regionales de procedencia para que los reintegren en sus almacenes o los devuelvan a los Cuerpos que los proporcionaron. Para todo cuanto se refiera a la remisión y reintegro de estos efectos, quedan autorizadas las Juntas regionales para comunicarse directamente hasta llegar a terminar las operaciones antedichas.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpo de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21.)

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones



conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor esmerpulosidad las prevenciones del art. 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de este día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También éstos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excep-

to las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la última decena de noviembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera quincena de diciembre el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones de ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De real orden orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1930.—BERENGUER.—Señor.....

## Ayuntamientos

### ALMAZAN

Don Celso del Olmo Martinez, Primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiendo sido prorrogadas por el Ayuntamiento pleno, para el próximo año de 1931, las Ordenanzas para la exacción de arbitrios de inspección sanitaria de carnes importadas, de matancia de reses en el matadero público, aguas para usos privados, uso de alcantarillado, expedición de certificaciones, ocupación de terrenos en la vía pública, cesiones de las cuotas del Tesoro en la contribución urbana e industrial, impuesto de carnes, carruajes de lujo y de casas que no tienen agua ni alcantarillado, quedan expuestas al público dichas Ordenanzas en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Aimazán 14 de Octubre de 1930.—El Alcalde, C. del Olmo.



## VINUESA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 7 de Noviembre próximo a las once de la mañana la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 303'804 metros cúbicos de madera de pino en pie valorados en 40.557 pesetas 6 céntimos, cuya cantidad servirá de tipo para la misma y regirá el pliego de condiciones facultativas que figuran en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones del ramo de montes.

Vinuesa 9 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Baldomero Ramos.

## CENTENERA DE ANDALUZ

Disponiendo el pósito municipal de este pueblo de 4.869'34 pesetas, se hace público por medio del presente, para que los que deseen obtener a préstamo alguna cantidad, lo soliciten de esta Alcaldía, o ante la Sección provincial de pósitos, en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con las formalidades que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Centenera de Andaluz 13 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Toribio Maqueda.

## BLOCONA

Existiendo en las arcas municipales del pósito de esta localidad, la cantidad de 10.348'10 pesetas, se anuncia al público por termino de diez días, contados desde el que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el mismo, se admitan solicitudes de préstamo del mencionado capital ante esta Alcaldía y en la Sección provincial de pósitos, con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente.

Blocona 4 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Mariano Gil.

## VILLALVARO

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y su agrupado Berzosa, con el haber anual de 2.500 pesetas que

satisfarán dichos pueblos de sus respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos, y para su provisión interinamente hasta que se anuncie a concurso por la Dirección general de Administración, se anuncia esta vacante para que los aspirantes a la mencionada plaza la soliciten a partir y durante quince días después de aparecer inserta en el *Boletín oficial* de la provincia; no se admitirá ninguna instancia en la que no se garantice ser perteneciente al cuerpo de Secretarios.

Villálvaro 9 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Mateo Romero.

## REJAS DE SAN ESTEBAN

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y Matanza de Soria (agrupación), con el haber anual de 2.500 pesetas, pagadas de los presupuestos municipales por trimestres vencidos; y para su provisión interinamente hasta que se anuncie a concurso por la Dirección general de Administración, se anuncia esta vacante para que los aspirantes a la mencionada plaza lo soliciten durante el plazo de treinta días a partir de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

No se admitirá ninguna solicitud de las que no garantice ser el aspirante perteneciente al cuerpo de Secretarios.

Rejas de San Esteban 29 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Valentín Cervero.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Padrón de edificios y solares*

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| Andaluz.      | El Royo.              |
| Medinaceli.   | Fuentepinilla.        |
| Valdemaluque. | Nomparedes.           |
| Vea.          | Valdemoro.            |
| Aylagas.      | Rejas de San Esteban. |
| La Vega.      | Cortos.               |
| Abejar.       | Bayubas de Abajo.     |

*Reparto de rústica y pecuaria*

|         |                   |
|---------|-------------------|
| Abejar. | Bayubas de Abajo. |
| Cortos. | La Vega           |

SORIA.—Imprenta provincial.